



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00191 -01
Demandante:	Edison Fabián Duarte Montes
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído del **veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)**¹, por medio de la cual **DECLARA** la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto en primera instancia.

En consecuencia, acatando lo dispuesto en el numeral segundo de la decisión emitida en segunda instancia, que **ORDENA** a este Despacho "*continúen con el conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra*", se **FIJA** el día **quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando a los apoderados de las partes que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **19** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folios 399 al 400 del plenario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00056 -00
Demandante:	Martin Emilio Matiz Vásquez
Demandado:	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 343 a 353 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 11:15 a.m. de la mañana.**

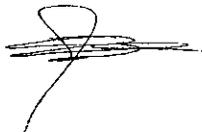
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00331 -00
Demandante:	Junta de Acción Comunal Sector del Floresta Urbanización Terraza de la Floresta
Demandado:	Municipio de los Patios
Vinculado:	Corporación Autónoma Regional y de la Frontera Nororiental "CORPONOR" – Paisaje Urbano S.A – L Cely y G. Sánchez Sociedad en Comandita Simple
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por el Director del Departamento de Construcciones Civiles, Vías, Transportes, Hidráulica y Fluidos de la Universidad Francisco de Paula Santander en tanto a la necesidad de sufragar gastos de transporte y honorarios profesionales para rendir el informe técnico decretado por el Despacho mediante auto de fecha 08 de mayo de 2018, el cual guarda relación con un levantamiento topográfico donde se establezca la distancia exacta entre la Quebrada Juana Paula y el muro en concreto de encerramiento del Conjunto Piemonte, debe hacerse referencia a lo preceptuado en el artículo 234 del Código General del Proceso, que en su tenor literal indica:

"ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director Informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba."

Acorde a lo anterior, debemos destacar que para este tipo de peritaciones tan solo está dado el reconocimiento de **transporte, viáticos o gastos necesarios para la práctica de la prueba**, por lo cual la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER, deberá indicar la suma de dinero requerida para sufragar los gastos de transporte tanto del personal como de los equipos necesarios para rendir la pericia, o en su lugar, indicar que tipo de vehículo (capacidad, especificaciones, etc.) se requiere para el efecto, ello en aras de que el Despacho imponga a las partes la obligación de colaborar para el efecto con el recaudo de la prueba.

De otro lado en lo que tiene que ver con los honorarios solicitados, debe advertirse que por la naturaleza propia del medio probatorio referido, lo que se busca es que las entidades públicas a través del personal adscrito a las mismas procedan a rendir los informes técnicos referidos, por lo cual no habría lugar al reconocimiento de honorarios, máxime tratándose de una controversia como esta que se desarrolla en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, bajo el cual se persigue un interés público.

Así las cosas, se dispone librar el oficio correspondiente a la UINIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER poniéndoles de presente lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00465 -00
Demandante:	Teresa Sanguino de Quintero
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 141 a 148 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

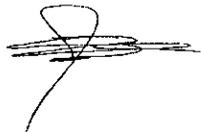
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

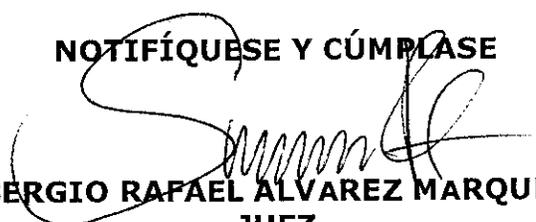
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00527 -00
Demandante:	Luis Fernando Ortiz Moncada
Demandado:	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 396 a 407 y por la parte de demandante que reposa de folio 408 a 410 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 11:15 a.m. de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-518-33-33-001- 2016-00159 -00
Demandante:	Maritza Solano Vanegas
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre del Departamento Norte de Santander, en las entidades financieras denominada Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 890.504.612-0.

III. Consideraciones.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro de bienes en el proceso ejecutivo, disponiendo que *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

A su vez, frente al embargo de sumas de dinero, el artículo 593 de la norma citada en su numeral 10º consagra que se debe proceder de la siguiente manera:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

De otro lado, teniendo en cuenta que el extremo pasivo de esta causa judicial corresponde a una persona jurídica de derecho público, debemos indicar que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2º de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos

incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política, esto es, el Sistema General de Participaciones, tal como lo preceptúa el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del referido Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, que se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Así mismo, debemos indicar que en consonancia con lo anterior, así como con el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 594 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...)” Subrayado fuera de texto original.

Así las cosas, y en consonancia con los parámetros legales anteriormente transcritos, se accederá a decretar el embargo solicitado, el cual se limitará a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) atendiendo ello al valor del crédito ejecutado y la condena en costas impuesta sin exceder en un 50% el valor adeudado, advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el **embargo y retención** de los dineros que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER bajo el NIT 890.504.612-0 posea, al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, certifiijos, CDAT, fiducias junto con sus rendimientos financieros, en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO BBVA, **siempre que los mismos no ostenten el carácter de recursos inembargables,** limitándose el embargo a la suma máxima de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000).

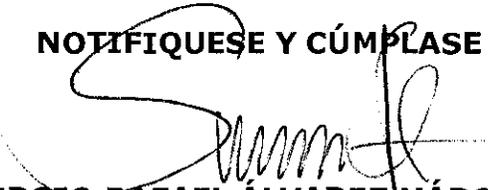
SEGUNDO: OFÍCIESE a los gerentes de las entidades bancarias antes citadas, a fin de que se sirvan retener los dineros a que haya lugar acorde a las previsiones anteriormente enunciadas, debiendo proceder a ponerlos a disposición depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: ELABÓRENSE por secretaría las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD.**

CUARTO: Se impone a la representación judicial de la parte ejecutante la carga procesal de retirar de la secretaría de esta unidad judicial los oficios y/o comunicaciones enunciadas, para proceder luego a radicarlos en las entidades respectivas.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00159 -00
Demandante:	Maritza Solano Vanegas
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Aprueba liquidación del crédito

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la representación judicial de la parte ejecutante, acorde al documento visto a folios 102 a 114 del expediente.

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, el día 07 de mayo de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante, sin que se realizará pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, es del caso proceder a la aprobación de la liquidación presentada, como quiera que previamente ha sido debidamente revisada por el Despacho, encontrando que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto tanto en el mandamiento de pago adiado 05 de diciembre de 2016, como al auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, dictado el 17 de octubre de 2017, respetando el monto del capital y la indexación enunciados en este último (por valor de \$994.465 y \$4.579.817 respectivamente), y liquidando los intereses acorde a los parámetros expuestos en dichos autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$994.465
Indexación	\$4.579.817
Intereses	\$3.809.195
Total	\$9.383.477

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-518-33-33-001- 2016-00263 -00
Demandante:	Celina Montañez de Gómez
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre del Departamento Norte de Santander, en las entidades financieras denominada Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 890.504.612-0.

III. Consideraciones.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro de bienes en el proceso ejecutivo, disponiendo que *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

A su vez, frente al embargo de sumas de dinero, el artículo 593 de la norma citada en su numeral 10^o consagra que se debe procederse de la siguiente manera:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

De otro lado, teniendo en cuenta que el extremo pasivo de esta causa judicial corresponde a una persona jurídica de derecho público, debemos indicar que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2^o de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados

en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política, esto es, el Sistema General de Participaciones, tal como lo preceptúa el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del referido Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, que se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Así mismo, debemos indicar que en consonancia con lo anterior, así como con el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 594 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
(...)” Subrayado fuera de texto original.

Así las cosas, y en consonancia con los parámetros legales anteriormente transcritos, se accederá a decretar el embargo solicitado, el cual se limitará a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) atendiendo ello al valor del crédito ejecutado y la condena en costas impuesta sin exceder en un 50% el valor adeudado, advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el **embargo y retención** de los dineros que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER bajo el NIT 890.504.612-0 posea, al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, certifiijos, CDAT, fiducias junto con sus rendimientos financieros, en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO BBVA, **siempre que los mismos no ostenten el carácter de recursos inembargables**, limitándose el embargo a la suma máxima de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000)

SEGUNDO: OFÍCIESE a los gerentes de las entidades bancarias antes citadas, a fin de que se sirvan retener los dineros a que haya lugar acorde a las previsiones anteriormente enunciadas, debiendo proceder a ponerlos a disposición depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: ELABÓRENSE por secretaría las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD.**

CUARTO: Se impone a la representación judicial de la parte ejecutante la carga procesal de retirar de la secretaría de esta unidad judicial los oficios y/o comunicaciones enunciadas, para proceder luego a radicarlos en las entidades respectivas.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00263 -00
Demandante:	Celina Gómez Montañez
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Aprueba liquidación del crédito

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la representación judicial de la parte ejecutante, acorde al documento visto a folios 55 a 62 del expediente.

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, el día 07 de mayo de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante, sin que se realizare pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, es del caso proceder a la aprobación de la liquidación presentada, como quiera que previamente ha sido debidamente revisada por el Despacho, encontrando que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto tanto en el mandamiento de pago adiado 31 de enero de 2017, como en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, dictado el 17 de octubre de 2017, respetando el monto del capital y la indexación enunciados en este último (por valor de \$676.305 y \$3.162.853 respectivamente), y liquidando los intereses acorde a los parámetros expuestos en dichos autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por los siguientes valores:

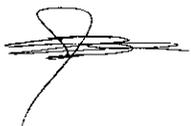
Concepto	Valor
Capital	\$676.305
Indexación	\$3.162.853
Intereses	\$1.505.545
Total	\$5.344.703

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00283 -00
Demandante:	Félix Barragán Ávila
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 27 de junio de 2018, en relación específica con la numeración del acto administrativo cuya nulidad allí se decretó.

2. Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, se debe corregir y/o realizar el cambio de palabra o su alteración, cuando se considere que esta afecta una decisión que pueda generar una confusión para efectuar el trámite correspondiente, como en efecto ocurre en el caso particular donde por error involuntario en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se individualizó el acto administrativo nulado como el oficio Radicado SAC RE 130003 del 19 de agosto de 2015, cuando en realidad corresponde es al oficio Radicado SAC RE 13003 de tal fecha, razón por la cual se procederá a enmendar dicho yerro en esta providencia.

De otro lado, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, y en el entendido que obra recurso de apelación impetrado por la representación judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia, habrá de fijarse fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 09 de agosto de 2018 a las 10:30 a.m.

En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de junio de 2018, quedando de la siguiente manera:

"**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Radicado SAC RE **13003** del 19 de agosto de 2015, a través del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación al demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme al inciso segundo del artículo 286 del C.G.P. aplicable al asunto por remisión expresa del CPACA.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 09 de agosto de 2018 a las 10:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



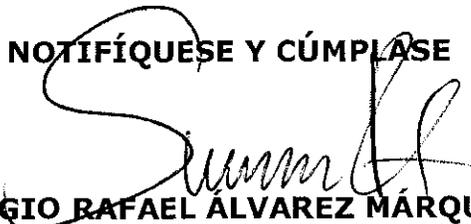
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00010 -00
Demandante:	María Elisa Núñez de Matamoros y otros
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

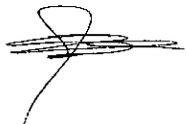
Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la que solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada dentro de este proceso para el día 26 de julio hogaño, aduciendo la existencia de otra audiencia previamente programada en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta (lo cual fue verificado en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI), considera el Despacho que la misma se constituye como una justa causa para acceder a su aplazamiento, y en el entendido que es la primera vez que se eleva tal solicitud (tal como lo permite el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), habrá de reprogramarse esta para el día 20 de septiembre de 2018 a las 03:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00044 -00
Demandante:	Elba Maria Jaimes Ferrer
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 72 a 75 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

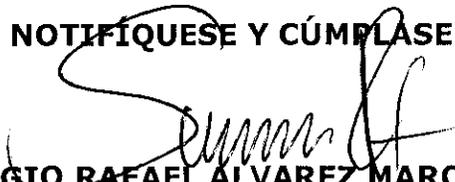
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00052 -00
Demandante:	Ruth Maria Martheyn de Pérez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 69 a 72 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

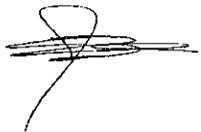
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

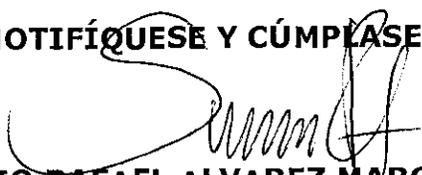
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00079 -00
Demandante:	Hector Helí Gomez Salazar
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 80 a 83 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

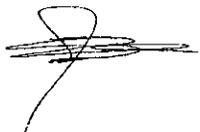
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

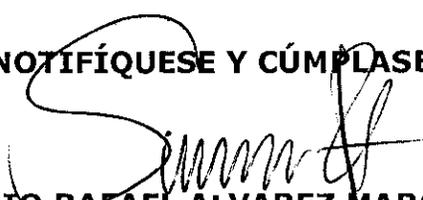
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00083 -00
Demandante:	Hipólito Rangel Jaimes
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 124 a 127 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

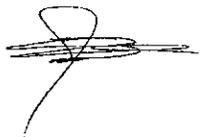
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00093 -00
Demandante:	Gerson Arturo Soto Maldonado
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 71 a 74 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

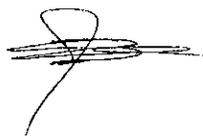
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

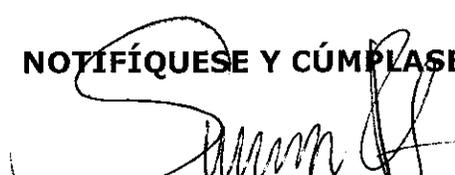
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00094 -00
Demandante:	Consuelo Vera Gelvez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 84 a 87 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

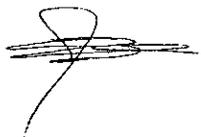
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

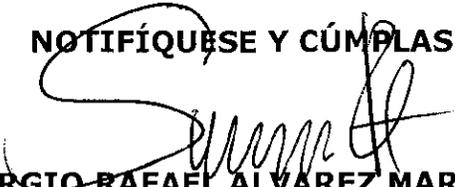
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00103 -00
Demandante:	Gonzalo cordero Jaimes
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 68 a 71 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

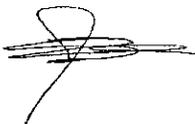
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00112 -00
Demandante:	Eblin Cecilia Meneses Pedraza
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 70 a 73 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

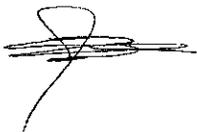
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

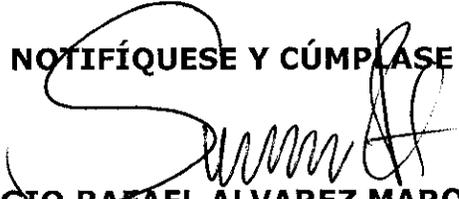
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00113 -00
Demandante:	William Enrique Díaz González
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 53 a 56 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

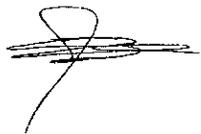
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

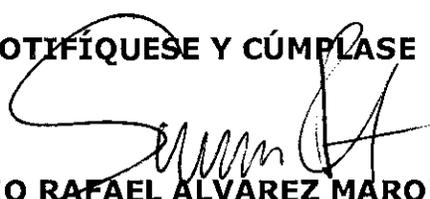
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00136 -00
Demandante:	José Antonio Suescun Mendoza
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 77 a 80 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

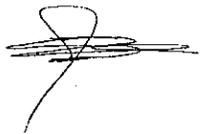
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

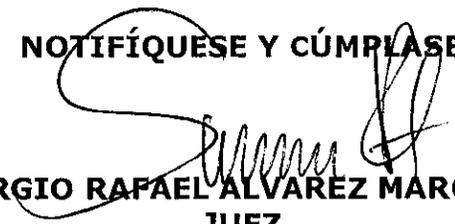
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00137 -00
Demandante:	Miguel Ángel Cardenas Vega
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 77 a 80 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

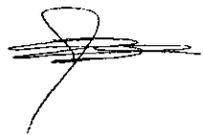
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00170 -00
Demandante:	José Orlando Granados Portilla
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 63 a 66 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

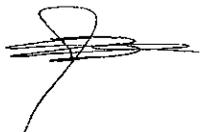
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

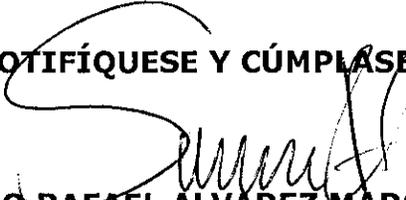
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00203 -00
Demandante:	Rosalba Sandoval Santos
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 63 a 66 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

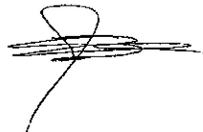
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

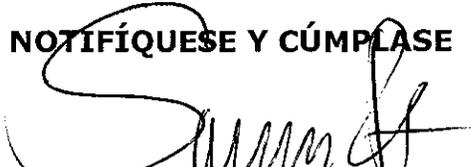
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00204 -00
Demandante:	Nubia Cecilia Pérez Sánchez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 65 a 68 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

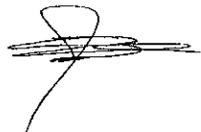
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

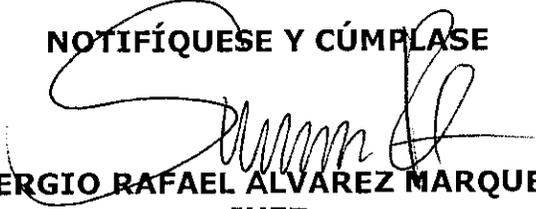
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00213 -00
Demandante:	Carmen Solano Quintero
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 64 a 67 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

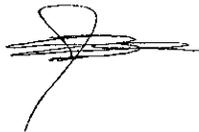
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

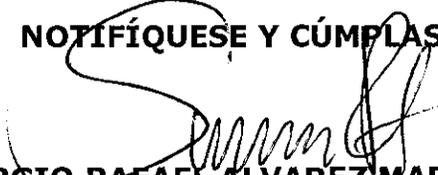
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00215-00
Demandante:	Edila Cadena Rincón
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 72 a 75 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

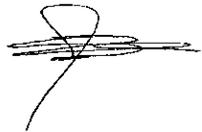
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

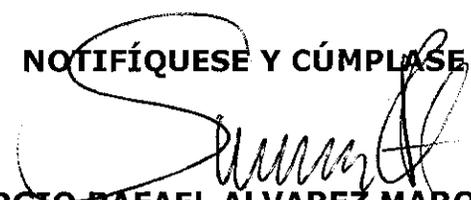
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00246 -00
Demandante:	Martin Vergel Quintana
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 64 a 67 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

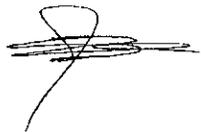
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00248 -00
Demandante:	Aura Maria Luna Galvis
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 64 a 67 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

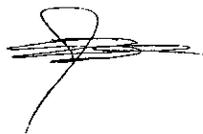
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00249 -00
Demandante:	Evangelina Carrascal Anteliz
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 62 a 65 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

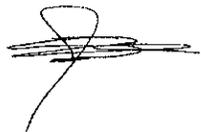
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

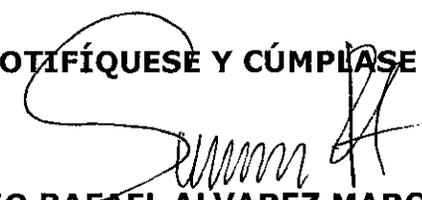
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00258 -00
Demandante:	Carmenza Bayona Lemus
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 68 a 71 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

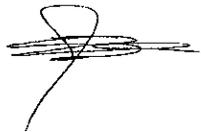
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

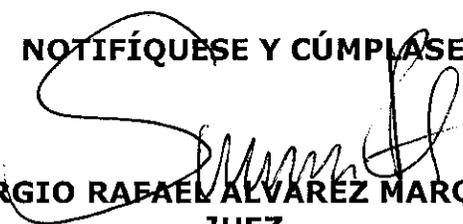
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00260 -00
Demandante:	Luis Eduardo Puerto Ortiz
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 68 a 71 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

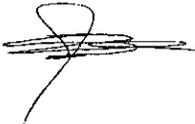
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

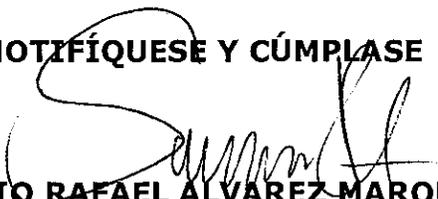
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00295 -00
Demandante:	Jorge Enrique Guerrero Ortega
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 70 a 73 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

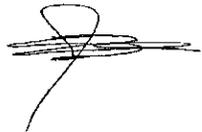
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ-MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO NO **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

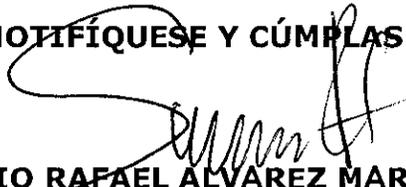
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00300 -00
Demandante:	Nilian Del Carmen Sajonero Pallares
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 61 a 64 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

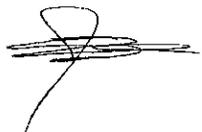
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00217 -00
Demandante:	Yeisa Fernanda Guillin Carreño y otros
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio De Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Asunto:	Rechazo de demanda

I. Objeto de pronunciamiento

El Juzgado procede a decidir sobre la viabilidad de rechazar la demanda de la referencia al no haberse efectuado la corrección de la misma, acorde a los defectos indicado en auto de fecha 26 de junio de 2017.

II. Antecedentes

Los accionantes presentaron la demanda ante la jurisdicción ordinaria, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña, unidad judicial que dispuso declararse sin competencia para su conocimiento a través de auto de fecha 06 de junio hogañó.

En tal virtud de lo anterior, tal demanda fue remitida por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, sometiendo el asunto a reparto y correspondiendo su conocimiento a este Despacho, disponiéndose a su vez su inadmisión mediante auto de fecha 26 de junio de 2018, en aras a que se acreditase el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011.

III. Consideraciones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiclere, el juez la rechazará.**"
(Subrayado fuera del texto)

Así mismo, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 indica que:

"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, como la parte actora no subsanó el defecto advertido mediante proveído de fecha 26 de junio hogaña dentro del término concedido para tal efecto, deberá rechazarse la misma, con ocasión de que se echa de menos la petición elevada ante la administración municipal de Ocaña, que acredite que la problemática expuesta por la parte accionante en el libelo introductorio está en conocimiento de dicha entidad, por ser este un requisito formal necesario e indispensable para entablar este tipo de pleitos, en aplicación de las prevenciones legales contempladas en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia con los parámetros legales señalados en el parágrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

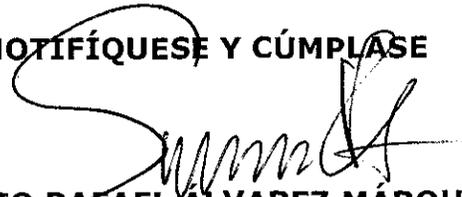
En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00237-00
Demandante:	Positiva Compañía de Seguros S.A
Demandado:	Nación - Ministerio del Trabajo
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161,162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ Deberá acreditarse la capacidad que le asiste al señor EDUARDO HOFMANN PINILLA para ejercer la representación de la entidad demandante, en tanto al otorgamiento del poder para el inicio del presente medio de control, ya que si bien se acredita documentalmente su condición de Secretario General de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de modo alguno se acredita la facultad que le asiste para conceder el referido mandato.
- ✓ Acorde a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, debe acreditarse haber surtido el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, el cual si bien se enuncia como cumplido en la demanda –específicamente en el acápite en que se hace referencia a la oportunidad para la presentación de la demanda- no se allegó la certificación respectiva emanada de la Procuraduría Delegada para lo contencioso administrativo.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018** FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00238 -00
Demandante:	Soranyel Astrid Parada Torres
Demandado:	Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo señalado en el numeral 3º de la norma ibídem, los hechos y las omisiones que sirvan como fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y al observar el acápite No. 2 del libelo introductorio se encuentra que tal exigencia no se cumple a cabalidad.
- De otro lado, el libelista menciona la necesidad de dejar sin efecto los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, sin analizar los presupuestos advertidos en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, es decir si el acto impugnado se trata de aquel que decide sobre las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar a delante la ejecución o el que liquide el crédito, ya que si se trata de cualquier otro acto del trámite de cobro coactivo, deberá ser motivo de rechazo por esta unidad judicial, por incurrir en el numeral 3º del artículo 169 de la norma ibídem.
- Teniendo en cuenta las prevenciones legales consagradas en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario que se aporte como anexo de la demanda el acto administrativo objeto de censura -en este caso la enunciada Resolución No. 13893 de 2017-, carga esta que no cumplió la parte demandante. En su defecto, deberá manifestar la imposibilidad de acceder al mismo para que el Despacho proceda a solicitarla a la entidad demandada de forma previa a la admisión de la demanda.
- De acuerdo a lo contemplado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, esto es del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.

- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

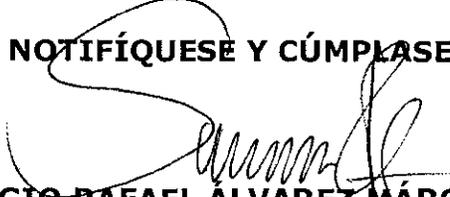
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00240-00
Demandante:	Noe Arias Bonza
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en lo siguiente:

- Acorde con lo señalado en el numeral 3° de la norma ibídem, los hechos y las omisiones que sirvan como fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y al observar el acápite No. 2 del libelo introductorio se encuentra que tal exigencia no se cumple a cabalidad.
- De otro lado, el libelista menciona la necesidad de dejar sin efecto los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, sin analizar los presupuestos advertidos en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, es decir si el acto impugnado se trata de aquel que decide sobre las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar a delante la ejecución o el que liquide el crédito, ya que si se trata de cualquier otro acto del trámite de cobro coactivo, deberá ser motivo de rechazo por esta unidad judicial, por incurrir en el numeral 3° del artículo 169 de la norma ibídem.
- De acuerdo a lo contemplado en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, esto es del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario.
- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** DEL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00241 -00
Demandante:	Alberto García Galvis
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en lo siguiente:

- Acorde con lo señalado en el numeral 3° de la norma ibídem, los hechos y las omisiones que sirvan como fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y al observar el acápite No. 2 del libelo introductorio se encuentra que tal exigencia no se cumple a cabalidad.
- De otro lado, el libelista menciona la necesidad de dejar sin efecto los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, sin analizar los presupuestos advertidos en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, es decir si el acto impugnado se trata de aquel que decide sobre las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar a delante la ejecución o el que liquide el crédito, ya que si se trata de cualquier otro acto del trámite de cobro coactivo, deberá ser motivo de rechazo por esta unidad judicial, por incurrir en el numeral 3° del artículo 169 de la norma ibídem.
- De acuerdo a lo contemplado en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, esto es del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario.
- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **25** DEL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**